



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00310 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO MACAL 2019
DEMANDADO: INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META –
IDERMETA Y CONSORCIO RECREACIÓN Y DEPORTE ICL

Habiéndose corrido traslado de la digitalización del expediente en el aplicativo TYBA – JUSTICIA XXI WEB, mediante auto del 15 de octubre de 2020¹, debidamente notificado, sin que se manifestara inconsistencia alguna, se dispone continuar el trámite del presente asunto.

Ahora, procede el despacho a pronunciarse frente a la nulidad formulada por la apoderada del CONSORCIO MACAL 2019².

Pues bien, indica la memorialista que el 18 de febrero de la presente anualidad, esta corporación corrió traslado de las excepciones formuladas por el apoderado del INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META- IDERMETA, sin que la misma hubiese sido notificada en debida forma conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175 y el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, modificados por los artículos 38 y 50 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, por cuanto se omitió el envío del mensaje de datos a su canal digital y/o correo electrónico, pese a que con anterioridad las providencias sí le han sido notificadas a la dirección electrónica informada en la demanda.

Así las cosas, sostiene que lo anterior configura la causal de nulidad establecida en el inciso segundo del numeral 8º del artículo 133 del CGP, y además, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

Por su parte, el apoderado del INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META – IDERMETA³ indicó que la nulidad alegada no está llamada a prosperar por cuanto la contestación de la demanda cumple los requisitos señalados en los artículos 172 y 175

¹ Ver documento 50001233300020190031000_ACT_AUTO CORRE TRASLADO _15-10-2020 10.15.29 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 15/10/2020 10:15:39 A. M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

² Ver documento 50001233300020190031000_ACT_AGREGAR MEMORIAL_11-04-2021 8.23.18 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 11/04/2021 8:24:57 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

³ Ver documento 50001233300020190031000_ACT_AGREGAR MEMORIAL_21-04-2021 7.15.47 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 21/04/2021 7:16:14 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

del CPACA, y además, la misma fue radicada en término el 20 de febrero de 2020, siendo debidamente cargada a la plataforma TYBA para su visualización, luego de lo cual, el 18 de febrero de 2021 la corporación emitió auto, con estado del 19 de febrero de 2021, y cuyo término inició a correr desde el 22 al 22 del mismo mes y año.

En virtud de lo anterior, sostuvo que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 201 del CPACA, por cuanto se fijó el correspondiente estado, aunado a que el 15 de octubre de 2020 se corrió traslado de la digitalización del expediente, sin que fuera advertida ninguna situación por las partes pese a que ya se encontraba incorporada la contestación de la demanda con sus excepciones.

Finalmente, el Consorcio Recreación y Deporte ICL, vinculado como tercero interesado al presente asunto, guardó silencio.

Ahora bien, para resolver el asunto debe recordarse que el artículo 208 del CPACA establece que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el C.P.C., hoy C.G.P., el cual, en su artículo 133 señala los vicios que generan este efecto procesal:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” (Subraya y negrilla intencional)*

En el *sub examine*, se tiene que la apoderada del CONSORCIO MACAL 2019 solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del traslado de excepciones efectuado el 18 de febrero de 2021, por cuanto no se le notificó la fijación en lista a su dirección electrónica suministrada en la demanda, lo que configura la causal de nulidad establecida en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del CGP.

Ahora bien, el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, anteriormente aludido, señala:

“PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su vez, el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, indica:

“ARTÍCULO 201A. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Por su parte, el artículo 201 del CPACA, establece la forma en que se hace la notificación por estado:

"ARTÍCULO 201. *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

1. *La identificación del proceso.*
2. *Los nombres del demandante y el demandado.*
3. *La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
4. *La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

*<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.***

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados." (Negrilla y subraya fuera de texto)

De las anteriores disposiciones, teniendo en cuenta que el legislador dispuso expresamente que los traslados deben hacerse como se fijan los estados, y a su vez éstos señalan que deben estar acompañados de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, es evidente que cualquier traslado debe estar acompañado de dicho mensaje de datos.

En el caso concreto tenemos que, el 20 de febrero de 2020⁴ el apoderado del INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META – IDERMETA allegó la contestación de la demanda, a través de la cual formuló las excepciones denominadas "Inepta demanda", "Indebida acumulación de pretensiones", "Cumplimiento del principio de selección objetiva", "Inaplicación de cierto artículos", "Cumplimiento de los requisitos del concursante ganador", "Inexistencia de vicios en el acto demandado", "Improcedencia de la indemnización en favor del Consorcio Macal 2019: Por la imposibilidad fáctica y jurídica para ser beneficiario de la adjudicación del Concurso de Méritos Abierto CMA 001 de 2019", "Improcedencia para el reconocimiento de los ítems que sustentan el monto de indemnización", "Inexistencia de vulneración al principio de la selección objetiva", y, "La oferta presentada por el Consorcio Macal 2019 no era la más favorable".

⁴ Pág. 105-141. Ver documento 50001233300020190031000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 6.13.01 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 28/09/2020 6:13:07 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

A su vez, el 14 de diciembre de 2020⁵ el CONSORCIO RECREACIÓN Y DEPORTE ICL presentó contestación de la demanda, formulando las excepciones denominadas "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", e, "*Inexistencia de infracción de normas constitucionales, legales y reglamentarias*".

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., según la constancia emitida por el secretario de la corporación el 18 de febrero de 2021⁶, el 19 de febrero de 2021 se fijaron en lista las excepciones formuladas por el INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META – IDERMETA, cuyo traslado por 3 días se surtiría del 22 al 24 de febrero de 2021.

Sin embargo, no se observa que la fijación se hubiere remitido al canal digital de los sujetos procesales, conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, por remisión del artículo 201A *ejusdem*, como atrás se explicó, ni que la misma se hubiere realizado frente a las excepciones propuestas por el CONSORCIO RECREACIÓN Y DEPORTE ICL, situación que configura la causal de nulidad consagrada en el inciso segundo, numeral 8, del artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la fijación en lista realizada el 19 de febrero de 2021, y por lo tanto, secretaría deberá proceder nuevamente a realizar la misma incluyendo en esta ocasión también las excepciones propuestas por el CONSORCIO RECREACIÓN Y DEPORTE ICL, remitiéndola al correo electrónico de todos los sujetos procesales, a efectos de que se surta el traslado de 3 días de que trata el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se reconoce personería al abogado FABIÁN HERNÁN GONZALO TORRES CARRILLO y al abogado JOSÉ LEONARDO NAVARRO RODRÍGUEZ, como apoderados del INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META – IDERMETA⁷ y del CONSORCIO RECREACIÓN Y DEPORTE ICL⁸, respectivamente, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez

⁵ Ver documento 50001233300020190031000_ACT_AGREGAR MEMORIAL_16-12-2020 3.16.45 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 16/12/2020 3:16:59 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁶ Ver documento 50001233300020190031000_ACT_FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS_18-02-2021 3.01.22 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 18/02/2021 3:01:32 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁷ Ver documento 50001233300020190031000_ACT_AGREGAR MEMORIAL_7-10-2020 4.58.45 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 7/10/2020 4:59:04 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁸ Pág. 101. Ver documento 50001233300020190031000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 6.13.01 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 28/09/2020 6:13:07 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

**Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a21109e0a540cdadae85f06690fe550d98b8722258cd4a906b86a880a0ca46b9

Documento generado en 14/10/2021 04:41:38 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**